



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2848-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.

ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A., por haber incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (Coordenadas UTM WGS 84:8685259 N; 755896 E), así como el dictado de la medida correctiva referida a acreditar que realizó el retiro de todos los equipos eléctricos (reactores e interruptores, materiales asociados y cables enterrados) y lozas subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (Coordenadas UTM WSG 84: 8685259 N; 755896 E).*

Lima, 27 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en la Locación Cashiriari en el Lote 88², ubicado en el distrito de Megantoni, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM-DGAA del 24 de abril de 2002³, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

² El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 88 fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2000.

³ Foja 19.

And

Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea del Lote 88 (en adelante, EIA Proyecto Yacimiento Camisea).

3. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2013, mediante Resolución Directoral N° 348-2013-MEM/AEE, la Dgaae aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Locación Cashiriari 3 — Lote 88, (en adelante, **PAP**).
4. El 19 de agosto de 2017 la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado.
5. Los resultados de la Supervisión Especial 2017 fueron recogidas el Acta de Supervisión Directa s/n⁴ del 19 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID⁵ del 9 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 019-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre de 2017⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 662-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 14 de mayo de 2018⁸, por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2739-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018⁹, la SFEM varió la norma tipificadora de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

⁴ Páginas 32 a 37 de los documentos anexos al Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID.

⁵ Folios 2 a 10.

⁶ Folios 11 a 13. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de enero de 2018 (folio 14).

⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 43640 del 6 de junio de 2017 (folios 12 a 25).

⁸ Folios 28 a 33. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1525-2018-OEFA/DFSAI el 21 de mayo de 2018 (folio 34).

⁹ Folios 48 a 52. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de octubre de 2018 (folio 56).

9. Asimismo, luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹⁰, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1937-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 31 de octubre de 2018¹¹, por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción; frente a ello, el 3 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informa oral¹².
10. Seguidamente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol¹⁴, conforme se muestra a continuación:

¹⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 089031 del 30 de octubre de 2018 (folios 57 a 69).

¹¹ Folios 70 a 76. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 3675-2018-OEFA/DFAI el 12 de noviembre de 2018 (folio 77).

¹² Conforme consta en el Acta de Informe Oral (folio 89).

¹³ Folios 110 a 120. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de enero de 2019 (folio 121).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo de la normativa detallada a continuación.

Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada	<p>Artículo 8° y artículo 99° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁵ (RPAAH).</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611¹⁶, Ley General del Ambiente (LGA).</p>	<p>Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁹.</p> <p>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de</p>

¹⁵ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Artículo 99°.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto, los que fueron aprobados en su Estudio Ambiental. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad competente, siendo también de aplicación el numeral 32.3 de la Ley N° 27444.

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (coordenadas UTM WGS 84:8685259 N; 755896 E) (en adelante, Locación Cahiriari 3)	Numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley SEIA) ¹⁷ Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁸ .	Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁰ (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2739-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

11. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Pluspetrol el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro	Pluspetrol deberá acreditar que realizó el retiro de todos los equipos eléctricos (reactores e interruptores,	En un plazo no mayor de ochenta y un (81) días hábiles contados a partir del día siguiente de	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluye como mínimo lo siguiente: i) Descripción de las actividades de desmontaje de los equipos eléctricos

¹⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁸ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 (coordernadas UTM WGS 84:8685259 N; 755896 E)	materiales asociados y cables enterrados) y lozas de concreto donde se ubica la subestación eléctrica.	notificada presente la Resolución Directoral.	y loza de concreto, y su disposición final en un lugar seguro. ii)Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de desmontaje total de la subestación eléctrica de la Locación Cashiriari 3 del Lote 88.

Fuente: Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI/PAS
Elaboración: TFA





12. Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que, conforme con su plan de abandono, el administrado se comprometió a desmovilizar la subestación eléctrica, actividad que comprende el retiro completo de todos los equipos y materiales asociados, cableado eléctrico enterrado, losa de concreto y traslado de residuos al Campamento Malvinas, para su posterior disposición en un relleno sanitario o en un relleno de seguridad ubicado en Lima.
- (ii) En ese marco, de acuerdo al PAP de la Locación Cashiriari 3, el abandono parcial de la Locación Cashiriari 3 del Lote 88 comprendía diversas actividades, entre las cuales se encontraba programado el desmontaje de la subestación eléctrica.
- (iii) Conforme a lo previamente expuesto, la DFAI indicó que, de acuerdo a lo establecido en el PAP de la Locación Cashiriari 3, el administrado debía realizar el desmontaje de la subestación eléctrica, el cual comprendía las siguientes actividades:
 - a) Retiro completo del módulo compacto de tipo de contenedor, de todos los equipos y materiales asociados a la subestación eléctrica.
 - b) Retiro del cableado eléctrico enterrado.
 - c) Retiro de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada.
- (iv) No obstante, durante la Supervisión Especial 2017 a las instalaciones de la Locación Cashiriari 3 del Lote 88, la DS identificó que no se retiró: (i) el equipo eléctrico como los interruptores -inoperativo y desmantelado- ubicado sobre losa de concreto, y los reactores -inoperativos- ubicados sobre losa de concreto y cercado por estructura metálica; (ii) tuberías para cableado eléctricos enterrados; y, (iii) la losa y estructuras de concreto donde se ubicó la subestación eléctrica (módulo compacto tipo contenedor).

- (v) Es así que, la DS concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no cumplió con el desmantelamiento total de la subestación eléctrica de la Locación Cashiriari 3 conforme lo establecido en su PAP.
- (vi) Ahora bien, en su escrito de descargos, el administrado alegó que, durante la etapa de perforación, se instaló la subestación eléctrica, a fin de emplear la generación centralizada de energía eléctrica desde Malvinas, a través de una línea (paralela a la línea de conducción), la cual realizó la alimentación de energía, siendo recibida por la citada subestación. Esta medida evitó la generación de energía in situ, así como la generación de emisiones, ruido y transporte de combustible hacia la Locación Cashiriari 3.
- (vii) Sobre el particular, la DFAI indicó que, si bien es cierto que en la Locación Cashiriari 3 se instaló una subestación eléctrica con la finalidad de bajar la tensión, el beneficio de la implementación de la subestación eléctrica solo fue efectiva durante la etapa de perforación y, posteriormente, debía ser retirada conforme a lo establecido en el PAP.
- (viii) De otro lado, el administrado alegó que en el PAP se consignaron las obligaciones de manera general y que sí se cumplieron, toda vez que retiró la subestación eléctrica para que la misma sea utilizada posteriormente en Pagoreni A; asimismo, señaló que, en concordancia con lo establecido en el levantamiento de las observaciones del PAP, el área donde se ubicó la subestación eléctrica no se rehabilitaría.
- (ix) Al respecto, la DFAI señaló que, de la revisión integral del PAP, el administrado sí debía realizar la desmovilización total de la subestación eléctrica, la cual incluía los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada, conforme lo establecido en el mencionado instrumento.
- (x) Ahora bien, respecto a la revegetación de la zona de la subestación eléctrica, la DFAI precisó que la misma no forma parte de imputación toda vez que, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental complementario, el retiro completo de la subestación eléctrica (considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada) no comprendía el ámbito de las áreas reacondicionadas, conforme se precisó en la Observación N° 3 del PAP.
- (xi) Por otro lado, el administrado alegó que encontró desventajas ambientales para retirar la subestación eléctrica y reinstalarla nuevamente, por lo que ha mantenido de la subestación eléctrica sólo las instalaciones básicas (bases/cimientos, cerco, entre otros) sin operación (inoperativas), dentro del área industrial de la Locación Cashiriari 3, asegurando que no exista riesgo ambiental durante su presencia.

- (xii) Sobre el particular, la DFAI señaló que el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**), no establece diferenciación alguna sobre los tipos de incumplimientos a los compromisos ambientales, es decir, no exige que haya ventaja o desventaja para su cumplimiento.
- (xiii) En esa línea, la DFAI indicó que, dado que el administrado incorporó como parte de su Plan de Abandono Parcial el cumplimiento del retiro de la subestación eléctrica, este configura un compromiso ambiental asumido por el administrado; y, por ende, susceptible de exigibilidad y de fiscalización por parte del OEFA.
- (xiv) Sin perjuicio de lo señalado, la autoridad decisora indicó que el administrado no ha acreditado la existencia del beneficio y/o desventaja para el ambiente que amerite que no deba desmontarse la subestación eléctrica ni el impedimento técnico que imposibilite realizar el retiro total de la referida subestación eléctrica.
- (xv) Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos que realiza un mantenimiento periódico, a través de actividades de limpieza de drenajes, desbroce de vegetación y del área en general, no existiendo fuentes contaminantes, lo cual asegura fue verificado durante la Supervisión Especial 2017, en la cual no se detectó exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) del componente suelo.
- (xvi) Sobre el particular, la DFAI señaló que las acciones realizadas por el administrado para el mantenimiento de la infraestructura no lo eximen de responsabilidad, debido a que, conforme a lo establecido en el PAP, la obligación de Pluspetrol consistía en retirar por completo la subestación eléctrica (considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada), compromiso que no ha sido ejecutado por el administrado, conforme se verificó en la Supervisión Especial 2017.
- (xvii) Asimismo, la DFAI precisó que la presente imputación es por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental complementario, respecto del retiro total de la Subestación Eléctrica, es decir, el administrado debió ejecutar el mismo, en tanto la autoridad certificadora evaluó y aprobó el retiro de dicho componente. En esa línea, la autoridad decisora señaló que las actividades de mantenimiento y limpieza o el cumplimiento de ECA para desestimar realizadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2017, no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento al referido compromiso ambiental.
- (xviii) Además, agregó la DFAI en lo que corresponde a la no existencia del

riesgo ambiental, el administrado no acreditó que cuenta con el plan de mantenimiento de las instalaciones básicas que aún siguen instaladas, ni que el referido plan haya sido ejecutado, toda vez que durante la supervisión materia de análisis se evidenció el crecimiento de vegetación en las instalaciones existentes, así como el deterioro y desmantelamiento de los reactores y equipos eléctricos, así también se observó losa de concreto con tuberías de PVC expuestas (tuberías para conexiones eléctricas subterráneas).

- 
- (xix) De otro lado, Pluspetrol agregó que, mediante Carta PPC-MA-18-0014 de fecha de recepción 22 de enero de 2018, solicitó a la Dgaae del Minem la modificación del cronograma de retiro de la Subestación Eléctrica de la Locación Cashiriari 3 contemplado en el PAP y que el retiro total de la Subestación Eléctrica, se incluirá en el Plan de Abandono definitivo de la citada locación.
- (xx) En atención a lo señalado, la DFAI indicó que, de oficio realizó la consulta al portal web del Minem, respecto del estado de trámite de la mencionada solicitud, obteniendo como resultado que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la solicitud de modificación del PAP aún se encuentra en evaluación por la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos — DEAH del Minem.
- 
- (xxi) En ese sentido, la DFAI indicó que, en tanto que a la fecha de la emisión de la resolución directoral materia de apelación, se encuentra pendiente un pronunciamiento oficial por parte de la Autoridad Competente, que apruebe la modificación del referido cronograma y de la permanencia de todos los equipos y materiales asociados a la subestación eléctrica, cableado eléctrico enterrado, y losa de concreto, los compromisos establecidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental complementario, le son plenamente exigibles al administrado, en concordancia con los artículos 8° y 99° del RPAAH.
- (xxii) Asimismo, el administrado indicó que el presente caso no se trata de un abandono total del área que comprende el proyecto y que, en el marco del cambio de actividades (de la fase de perforación a la fase de operación), ante la inexistencia de comunicación de la desmovilización de equipos y la falta de experiencia, presentó el PAP.
- 
- (xxiii) Sobre el particular, la DFAI indicó que, al ser la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, supuestos según indicó la autoridad decisora que no se configuran en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, la DFAI concluyó que las características del proyecto o la
- 

falta de experiencia alegada por el administrado queda desestimada.

(xxiv) Por lo expuesto, la DFAI indicó que quedó acreditado que Pluspetrol incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88.

13. Mediante el escrito N° 013854²¹ del 31 de enero de 2019, complementado con el escrito N° 35712 del 8 de abril de 2019²², Pluspetrol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI, reiterando y ampliando sus argumentos esgrimidos en sus descargos y en su informe oral que se llevó a cabo ante la DFAI, conforme se detalla a continuación:

- a) Señaló que, mediante la Carta PPC-MA-18-0014 del 22 de enero de 2018, Pluspetrol ha solicitado a la Dgaae del Minem modificar el cronograma de retiro de la Sub Estación Eléctrica de la Locación Cashiriari 3 contemplado en el Plan de Abandono, para cuando se decida realizar el abandono de manera definitiva.
- b) Asimismo, indicó que encontró desventajas ambientales para retirar la subestación eléctrica y reinstalarla nuevamente para alguna intervención mayor en los pozos de producción e inyección, por lo que ha mantenido sólo las instalaciones básicas sin operación (inoperativas), asegurando que no existía riesgo ambiental durante su presencia.
- c) Señaló que realiza un mantenimiento periódico, a través de actividades de limpieza de drenajes, desbroce de vegetación y limpieza del área general y no hay fuentes contaminantes. Asimismo, indicó que durante la Supervisión Especial 2017 no se detectó exceso de los ECA del componente suelo y que, durante el monitoreo ambiental que realizó en el mes de mayo 2018, no se advirtió el exceso de ECA suelo.
- d) De otro lado, manifestó que, de acuerdo a su PAP, se considera a la subestación eléctrica como un módulo compacto que se encuentra en superficie; por tanto, indicó que, de acuerdo a la definición antes referida, la subestación eléctrica (módulo compacto) fue desmontada y movilizada a la Locación Pagoreni A.
- e) Indicó que el área que ocupó por la subestación y las facilidades se mantienen para un uso futuro, debido que no se ha previsto la reforestación de acuerdo a lo señalado a la respuesta a las observaciones realizadas en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR.
- f) Señaló que se debe tener en consideración el Estudio de Impacto Ambiental

²¹ Folios 122 a 127.

²² Folios 51 a 62.

de la Aplicación del Programa de Perforación de 4 pozos de Desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88, en el cual se precisa que la energía eléctrica en la etapa de operación provendrá desde la Locación Malvinas, para lo cual se requerirá activar el uso de la subestación.

- g) Asimismo, indicó que, actualmente, las instalaciones de soporte se encuentran en un lugar estable dentro del área de industria de locación, sin representar riesgo ambiental alguno al entorno; indicando que, la presencia de facilidades de soporte, no genera daño potencial o real al medio físico y/o biológico, conforme lo acredita con los resultados de monitoreo. Por el contrario, en caso se abandonen “las facilidades”, se requerirá de un tiempo importante para elaborar y aprobar un nuevo instrumento de gestión ambiental que permita reinstalarlas en la misma área donde hoy se encuentran.
- h) De otro lado, indicó que Perupetro ha emitido un pronunciamiento mediante el cual señala que las facilidades tienen carácter de instalaciones críticas; por lo que, no deberían ser abandonadas y más bien mantenerlas durante la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 88.
- i) Finalmente, solicitó la revisión de la medida correctiva planteada, indicando que el desmontaje de la subestación eléctrica sí fue realizado, siendo movilizado a Pagoreni A, locación en la cual permanece.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la²⁴ Ley de SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

²³ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los artículos 19° y 20° del

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ **Ley N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
- (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁸ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3.
- (ii) Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la autoridad decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ TUO de la LPAG
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental (IGA) y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
30. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA³⁹, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir, a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas realizadas por los administrados.
31. En ese sentido, una vez aprobados por la autoridad certificadora competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el

³⁹

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

32. Siendo que, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 9° del RPAAH —vigente al momento de la Supervisión Especial 2017— recoge la obligación del operador a que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
33. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la LSNEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
34. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
35. Por lo tanto, a efectos de proceder con el análisis de la presente cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el EIA de Pluspetrol; siendo que para tal fin, y conforme se señaló en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar en principio, los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
36. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo,

⁴⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

37. Al respecto, se debe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 348-2013-MEM/AAE del 22 de noviembre de 2013⁴¹ la Dgaae del Minem aprobó el PAP, mediante el referido IGA, el administrado asumió el compromiso relacionado de realizar el retiro de la subestación eléctrica, así como los equipos y materiales asociados a ella, incluyendo también la losa de concreto sobre la cual se instalaron y los cables enterrados.

10.6 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA

A. Descripción

La energía eléctrica requerida para el equipo de perforación ha sido provista desde Malvinas a través de una línea eléctrica enterrada, llegando a una subestación eléctrica instalada en la Locación Cashirari 3 para adecuar el voltaje requerido por los equipos.

La subestación consiste en un módulo compacto tipo contenedor, que se ubica sobre suelo cemento (losa de concreto).

B. Desmovilización

La desmovilización consiste en el retiro completo de la subestación, considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada.

Los residuos de esta actividad serán trasladados al Campamento Malvinas, para su posterior disposición en rellenos sanitarios ó de seguridad (según corresponda) en la ciudad de Lima.

C. Restauración

Una vez despejada el área se procederá a la descompactación del suelo y la revegetación respectiva.

Sobre lo detectado durante la supervisión

38. Pese a dicha obligación, durante la Supervisión Especial 2017, se detectó que el administrado no habría realizado el retiro completo de la subestación; toda vez que se encontraron equipos de la subestación eléctrica (reactores, entre otros) y la losa de concreto con cables subterráneos:

⁴¹ Página 120 del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA-HID.0

Tabla N° 01: Coordenadas de las instalaciones verificadas

Nro.	Nombre	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	
01	Punto donde se ubicaba el Campamento de Perforación	8685224	755878	714
02	Reactores de la subestación eléctrica	8685243	755893	710
03	Equipo eléctrico inoperativo	8685259	755896	710
04	Losa de concreto con cables eléctricos subterráneos	8685269	755900	710
05	Losa de concreto con cables eléctricos subterráneos donde se ubicaba la subestación eléctrica	8685273	755903	710
06	Punto donde se ubicaba el Almacén de Combustibles (Pit de combustible)	8685334	755943	708
07	Punto donde se ubicaban los Tanques Australianos	8685391	755854	708
08	Punto donde se ubicaba el Almacén de Combustibles Líquidos	8685405	755881	708
09	Punto donde se ubicaba los Talleres de mantenimiento de equipo	8685391	755889	708
10	Fosa de residuos orgánicos	8685547	756104	718
11	Punto donde se ubicaba el Campamento de construcción	8685573	756038	702

Fuente: Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA/DS-HID⁴²

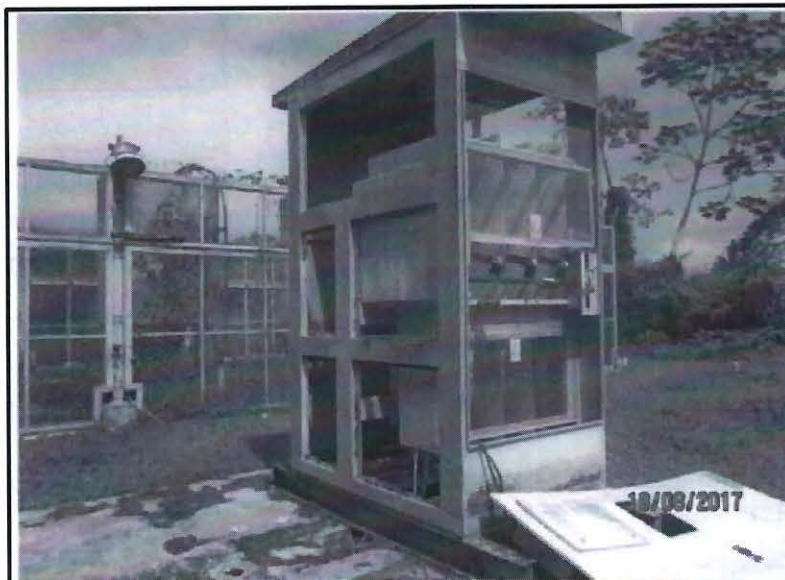
39. Ello fue complementado con las fotografías N°s 2, 3 y 5⁴³ contenidas en el Informe de Supervisión:

⁴² Página 40 del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA-HID.

⁴³ Páginas 79, 80 y 81 del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA-HID.



Fotografía N° 02.
Coordenadas UTM, WGS 84: N 8685243, E 755893 / Reactores de la subestación eléctrica.



Fotografía N° 03.
Coordenadas UTM, WGS 84: N 8685259, E 755896 / Equipo eléctrico inoperativo.



40. Sobre la base de lo recabado, la DS señaló que el administrado no realizó el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario.
41. En tal sentido, en función de los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 17-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3 del Lote 88.

Respecto a los argumentos del administrado

42. El administrado señaló que, mediante la Carta PPC-MA-18-0014 del 22 de enero de 2018, ha solicitado a la Dgaae del Minem modificar el cronograma de retiro de la Sub Estación Eléctrica de la locación Cashiriari 3, contemplado en el PAP para cuando se decida realizar el abandono de manera definitiva.
43. Al respecto, se debe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, conforme a la búsqueda realizada en el portal web del Minem respecto del estado de trámite de la solicitud de modificación del cronograma del PAP aprobado, este se encuentra pendiente de ser evaluado por la Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburo – DEAH; por tanto, no existe, a la fecha, un pronunciamiento para el caso concreto que haya sido emitido por la autoridad

certificadora⁴⁴.

44. En tal sentido, mientras el administrado no obtenga la aprobación de la modificación de dicho cronograma, respecto al asunto materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental establecido en la Resolución Directoral N° 348-2013-MEM/AAE, toda vez que el solo hecho de haber presentado su solicitud de modificación de su cronograma, no lo facultaba a incumplir sus compromisos ambientales asumidos.
45. En razón a ello, debe indicarse que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, toda vez que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Especial 2017, el administrado no había efectuado el retiro de la Sub Estación Eléctrica de la Locación Cashiriari 3, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en el presente extremo.
46. De otro lado, Pluspetrol indicó que encontró desventajas ambientales para retirar la subestación eléctrica y reinstalarla nuevamente para alguna intervención mayor en los pozos de producción e inyección, por lo que ha mantenido sólo las instalaciones básicas sin operación (inoperativas), asegurando que no existía

⁴⁴ Búsqueda realizada el 16 de mayo de 2019 en:
http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2779715&ti-po=W&clave=102011

Trámite Documentario - Hoja Trámite - Google Chrome

No es seguro | intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?n...

	HOJA DE TRÁMITE	N° Expediente 2779715
---	------------------------	--

DOCUMENTO :	INFORME PPC-MA-18-0014
REMITENTE :	PLUSPETROL-PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
FECHA DE RECEPCIÓN :	22/01/2018 09:40
DESCRIPCIÓN :	REF. OFICIO 330-2016-MEM-DGAAE/PPC-MA-18-0014
ASUNTO ADICIONAL :	
	REFERENCIADO A EXPEDIENTE : 2054582

N°	Desde	Hacia	Estado	Fecha Derivación	Fecha Recepción
001	DADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL (ADM)	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	Derivado	22/01/2018	22/01/2018
002	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	DGAE - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL ENERGETICA	Derivado	22/01/2018	22/01/2018
003	DGAE - DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL ENERGETICA	DEAE - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ELECTRICIDAD	Derivado	26/08/2018	26/08/2018
004	DEAE - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ELECTRICIDAD	DEAH - DIRECCION DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE HIDROCARBUROS	Pendiente	06/09/2018	21/03/2019

riesgo ambiental durante su presencia.

47. Sobre el particular, cabe señalar que lo indicado por Pluspetrol no acarrea una imposibilidad para el cumplimiento sus obligaciones establecidas en su PAP, más aun tomando en cuenta que el administrado no ha precisado la desventaja o imposibilidad técnica para realizar el retiro total de la subestación eléctrica, a través de un informe técnico u documento que acredite dicha imposibilidad.
48. Aunado a ello, cabe precisar el retiro total la subestación eléctrica fue un compromiso incorporado por el administrado en su plan de abandono, por tanto, conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, este se encuentra en la obligación de cumplir con dicho compromiso ambiental, toda vez que la infraestructura metálica que no fue retirada podría verse afectada por procesos de oxidación, generando así que estos sean trasladados al suelo producto de la lluvia.
49. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en el presente extremo, dado que lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado en la Supervisión Especial 2017, esto es, que el administrado no había efectuado el retiro de la Sub Estación Eléctrica de la Locación Cashirari 3, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
50. De otro lado, Pluspetrol señaló que realiza un mantenimiento periódico, a través de actividades de limpieza de drenajes, desbroce de vegetación y limpieza del área general, por lo que no hay fuentes contaminantes. Asimismo, indicó que durante la Supervisión Especial 2017 no se detectó exceso de los ECA del componente suelo y que, durante el monitoreo ambiental que realizó en el mes de mayo 2018, no se advirtió el exceso de ECA suelo.
51. Sobre el particular, se debe precisar que las acciones realizadas por el administrado para el mantenimiento de infraestructura, no desvirtúa el hecho constatado en la Supervisión Especial 2017, ni lo exime de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que, conforme a lo establecido en el PAP, la obligación de Pluspetrol consistía en retirar por completo la subestación eléctrica, lo cual no fue realizado por el administrado conforme se verificó en la mencionada supervisión.
52. Asimismo, respecto al cumplimiento de los estándares de calidad ambiental que alega Pluspetrol, no lo exime de responsabilidad administrativa por la conducta detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello en tanto el hecho infractor imputado al administrado versa sobre incumplimiento de su plan de abandono, y no por haber excedido los ECA.
53. Asimismo, el administrado indicó que, de acuerdo a su PAP, se considera a la subestación eléctrica como un módulo compacto que se encuentra en superficie; por tanto, indicó que de acuerdo a la definición antes referida, la subestación

eléctrica (módulo compacto) fue desmontada y movilizada a la Locación Pagoreni A.

54. En esa línea, indicó que, si bien el PAP se consideró como parte de las actividades de desmovilización el retiro completo de la subestación eléctrica, en el cronograma se aclara y confirma que el desmontaje solo se refiere al módulo compacto.
55. Al respecto, se debe advertir que, si bien la definición de subestación eléctrica se encuentra descrita en el PAP, en el mismo también se establece que el retiro de la subestación eléctrica, comprende los equipos y materiales asociados a ella, incluyendo la losa de concreto sobre la cual se instalaron y los cables enterrados:

10.6 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA

(...)

B. Desmovilización

La desmovilización consiste en el retiro completo de la subestación, considerando todos los equipos y materiales asociados, inclusive el cableado enterrado, así como la remoción de la losa de concreto sobre la cual estuvo instalada.

Fuente: Extracto Plan de Abandono

56. Por tanto, corresponde precisar que, del análisis del cronograma cuando en el mismo se hace referencia como actividad de abandono el desmontaje de la Sub estación eléctrica, la misma que conforme el PAP debe ser retirada en su totalidad, incluyendo los componentes detallados en el considerando anterior, hecho que no ocurrió, conforme fue evidenciado en la Supervisión Especial 2017, donde se evidenció que, si bien la subestación (módulo compacto) había sido retirada, también se evidenció que la losa de concreto, así como otros componentes de la subestación, no habían sido retirados, incumpliendo así lo establecido en el PAP.
57. De otro lado, el administrado indicó que el área que ocupó por la subestación y las facilidades se mantienen para un uso futuro, debido que no se ha previsto la reforestación, de acuerdo a lo señalado a la respuesta a las observaciones realizadas en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR.
58. Al respecto, se debe indicar que, en respuesta a la observación N° 3 formulada en el Informe N° 050-2011-MEM-AAE/MMR⁴⁵, el administrado indicó que las instalaciones a ser retiradas se encontraban en tres (3) supuestos: (i) áreas que serían reacondicionadas a su estado natural; (ii) instalaciones que serían retiradas en el abandono parcial de la locación; y, (iii) áreas que serían reacondicionadas a su nuevo uso en la etapa operativa.

⁴⁵

"Observación N° 3

En el Plano adjunto al Anexo 3, se aprecia las instalaciones a ser retiradas sin embargo deberá precisar los ámbitos correspondientes a las 0.5 hectáreas que serán reacondicionadas a su estado natural y aquellas áreas (al interior de plataforma principal y anexos) que serán reacondicionadas a su nuevo uso en la etapa operativa por cuanto no es claro lo señalado "instalaciones que serán retiradas en el abandono parcial, sin considerar las que quedan para la etapa operativa"

59. En ese sentido, se debe advertir que la subestación eléctrica⁴⁶ no se encontraba dentro de las áreas que serían reacondicionadas para un nuevo uso en la etapa operativa; en sentido contrario, la subestación se encontraba dentro de las instalaciones que serían retiradas en el PAP⁴⁷.

En el ámbito de las 0,5 hectáreas que serán reacondicionadas a su estado natural y que fueron establecidas en el EIA para la Ampliación del Programa de Perforación de 04 Pozos en Cashiriari 3 (...)

Instalaciones que serán retiradas en el abandono parcial de la locación

- (...) Subestación eléctrica

En el ámbito de las áreas que serán reacondicionadas a su nuevo uso en la etapa operativa (2,5 hectáreas)

- Cellar donde se ubican los pozos (...)
- Instalaciones de superficie (separadores y manifold)
- Quemador (flare)
- Poza de prueba (diverter pit)
- Helipuerto
- K.O. Drum
- Portakabin para alojamiento de personal (...)
- Líneas de captación de agua dulce (...)
- Almacén de productos químicos de la operación
- Almacén de combustibles de operación (subrayado agregado)

60. En razón a ello, se debe precisar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado en la Supervisión Especial 2017, ni lo exime de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
61. De otro lado, el administrado señaló que se debe tener en consideración el Estudio de Impacto Ambiental de la Aplicación del Programa de Perforación de 4 pozos de Desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88, en el cual se precisa que la energía eléctrica en la etapa de operación provendrá desde la Locación Malvinas, para lo cual se requerirá activar el uso de la subestación.
62. Al respecto, se debe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Programa de Perforación de 4 pozos de desarrollo, fue aprobado por la Resolución N° 383-2009-MEM/AE el 15 de octubre 2009, mientras que el Plan de Abandono Parcial fue aprobado en forma posterior el 22 de noviembre de 2013, mediante Resolución Directoral N° 348-2013-MEM/AE; en ese sentido, se debe entender que el PAP, al ser aprobado en forma posterior y por su misma naturaleza, contiene los compromisos actualizados y específicos referentes al cierre de los componentes que conforman la Locación Cashiriari 3 del Lote 88,

⁴⁶ Entendiéndose que, al hacer referencia a la subestación eléctrica, esto implica a los componentes asociados a ella (losa de concreto, equipos, entre otros).

⁴⁷ Páginas 287 y 288 del Informe de Supervisión N° 515-2017-OEFA-HID.

motivo por el cual el retiro de los mismos se debe realizar de acuerdo al PAP, esto es el retiro total de la subestación.

63. De otro lado, Pluspetrol indicó sobre el nivel de riesgo ambiental, que actualmente las instalaciones de soporte se encuentran en un lugar estable dentro del área de industria de locación, sin representar riesgo ambiental alguno al entorno. Asimismo, indicó que la presencia de facilidades de soporte no genera daño potencial o real al medio físico y/o biológico, conforme lo acredita con los resultados de monitoreo.
64. Asimismo, el administrado indicó que Perupetro ha emitido un pronunciamiento mediante el cual señala que las facilidades tienen carácter de instalaciones críticas; por lo que, no deberían ser abandonadas y más bien mantenerlas durante la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 88.
65. Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
66. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo⁴⁸.
67. Sin perjuicio de ello, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, la conducta infractora se encuentra referida a no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario⁴⁹; en ese sentido, es pertinente señalar que el no cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente; teniendo en cuenta que la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, los cuales han sido evaluados y aprobados por

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

- a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁴⁹ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier. [et-al]. *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

la autoridad certificadora competente, es la prevención de impactos negativos al ambiente.

68. En razón a ello, esta Sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos y negativos que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objeto proponer estrategias, de manera ambiental, orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales⁵⁰.
69. Asimismo, conforme este Tribunal lo ha señalado anteriormente, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
70. De otro lado, respecto a que se revise la medida correctiva planteada, al indicando que el desmontaje de la subestación eléctrica sí fue realizado, siendo movilizad a Pagoreni A, locación en la cual permanece.
71. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en su recurso de apelación, debiéndose, confirmar la Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental complementario, al no haber realizado el retiro total de la subestación eléctrica ubicada en la Locación Cashiriari 3.

V.2 Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

72. Sobre el particular, debe señalarse que, en su recurso de apelación, el administrado, señaló que se debe efectuar la revisión de la medida correctiva, toda vez que, si efectuó el desmontaje de la subestación eléctrica, siendo movilizad a Pagoreni A, locación en la cual permanece.
73. Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado relacionados a cuestionar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta Sala estima conveniente efectuar un análisis sobre la idoneidad de las mismas, ello en función a las prerrogativas conferidas conforme a Ley.
74. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵¹.

⁵⁰ WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

⁵¹ Ley N° 29325.

75. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵² del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Del marco normativo expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
77. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva las obligaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución
78. Ahora bien, respecto al dictado de dicha medida correctiva el administrado señaló en su recurso de apelación que se debe efectuar la revisión de la misma, toda vez que indica que, si efectuó el desmontaje de la subestación eléctrica, siendo movilizado a Pagoreni A, locación en la cual permanece.
79. Al respecto, debe señalarse, conforme se ha indicado a lo largo de la presente resolución, ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Especial 2017, el administrado no había retirado la subestación eléctrica, la misma que conforme el PAP debe ser retirada en su totalidad, incluyendo el retiro de todos los equipos eléctricos (reactores e interruptores, materiales asociados y cables enterrados) y lozas de concreto donde se ubica la subestación eléctrica. Asimismo, respecto a los medios probatorios que obran en el expediente no se evidencia que a la fecha el administrado haya cumplido con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental detallado anteriormente. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación en el presente extremo.
80. En consecuencia, este Tribunal es de la opinión que corresponde confirmar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

⁵²

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 017-2019-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental